



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.ª, 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de Marzo de 1852 al aprobar la instrucción de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1854.—ESTEBAN COLLANTES—Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

1.ª Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.ª Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considera desde el mismo momento rescindido de hecho el contrato, sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tampoco podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.ª El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

*Pliego adicional de condiciones para el arriendo de bar-*

*cajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

1.ª Serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los puertos y embarcaderos.

2.ª Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion deberá reponerla. En estos casos, y en el de cualquiera otra obra que sea necesario ejecutar y disponga la Direccion, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

3.ª Cuando por avenida extraordinaria deje la barca de navegar no se concederá próruga ni abono alguno al arrendatario ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, además de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.ª Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inexperiencia ú omision del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasionen volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

*Pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

1.ª Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo ó barcaje, observándose además para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.ª El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el dia que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4.ª En la escritura se incluirán íntegramente la citada Instrucción, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el arancel de los

derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuvieren y los demás documentos necesarios.

5.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si asi no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione quien lo firmará asi como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado, y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el dia, satisfacer el alquiler estipulado.

8.º Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino, ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

9.º El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretesto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, segun lo conceptuase mas ventajoso al ramo, y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12. Si el arrendatario, bajo cualquier pretesto, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique sus pagos.

14. No cobrará bajo título ni pretesto alguno mas dere-

chos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del publico, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en el, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballeras que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real órden de 31 de Marzo de 1850, estará á el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará esencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la direccion general de obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si despues de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballeria que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás enseres con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren; debiendo tenerse además entendido que por Real órden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasioné el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretesto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo

de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de los cuales resulta que instruida causa en el referido juzgado á instancia de D. Diego José de Luna contra D. Juan Labat, escribano de Vejér por estafas y falsedades cometidas en la actuacion de ciertos expedientes formados contra deudores al caudal de propios de aquella villa, en virtud de comision especial del Gobernador de la provincia, al entregarla el Fiscal para que formulase la acusacion, pidió que se trajesen á los autos los 288 expedientes originales, en que se suponía existir los excesos que obraban originales en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que acordado así por el Juez, y dirigida la oportuna comunicacion al Gobernador de la provincia con objeto de que diese orden al Alcalde-Corregidor de Vejér para que se remitiesen los expedientes en cuestion, aquella Autoridad, que anteriormente habia pedido informe al Juez del estado de la causa por consecuencia de una reclamacion de Labat, contestó requiriéndole de inhibicion, fundado en que las diligencias autorizadas por el procesado habian procedido de su carácter de auxiliar de un delegado de la Administracion, y en que el Gobierno conocia ya sobre la cuestion promovida acerca de la exaccion y abono de las costas á que la causa se referia.

Que el Juez, despues de haber hecho traer á los autos varios documentos con objeto de probar que el mismo Gobierno habia dado al Tribunal comision de tasar las costas causadas, para cuya operacion fueron pedidos, remitidos y devueltos los mismos expedientes que hoy se reclaman, dictó auto declarándose competente; y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 3.º párrafo primero, se dispone que los Jefes políticos no puedan provocar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni las estafas y falsedades, que es el delito de que se trata, están reservadas á la Administracion para su castigo en virtud de ninguna ley, ni la calificacion que la misma haga de la conducta del procesado para los efectos administrativos, únicos que le competen, puede ejercer influencia de ninguna especie en aquellos delitos, cuanto menos determinarlos, porque estos existen por sí mismos, y no depende su justificacion de medio alguno que, por estar expresamente reservado á otra Autoridad, se halle fuera de los límites naturales de la jurisdiccion ordinaria, por cuyas razones es inaplicable á este caso la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

### REAL ORDEN.

*Subsecretaria.—Primer negociado.—Circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.. En vista de lo manifestado por V. E. á este

Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino-Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Real orden.—Ultramar.*

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Leon Herques, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, trasladado á una plaza de Oidor de la pretorial de la Habana, en solicitud de que se le designe el lugar que en este tribunal debe ocupar; y considerando S. M. que los Oidores de dicha Audiencia, los Magistrados de la de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás del Reino son iguales en categoria, se ha dignado declarar por regla general que los funcionarios de estas dos últimas clases, trasladados á la Audiencia pretorial, deben tener el lugar de antigüedad y precedencia que designen las fechas en que hayan tomado posesion del primer destino que de dicha categoria hubieren obtenido: que siendo estas iguales, rija la del título en virtud del cual tomaron posesion: que si los títulos se hubiesen expedido en un mismo dia, valga la fecha de los nombramientos; y por último, en igualdad de estos la posesion del destino judicial inmediatamente inferior, resolviendo en consecuencia que D. Leon Herques ocupe en la Audiencia de la Habana el puesto que le corresponda, como si hubiera entrado á servir en ella el dia que tomó posesion de la presidencia de Sala de la de Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Presidente de la Audiencia protorial de la Habana.

*Ló que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 19 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

*El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Enero último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—D. Antonio Estevez y Osma, primer Interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitás, en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la Compañía de Depósito del Regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este Ministerio se le expidiese la competente Real Cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con arreglo al artículo 35 de sus Estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los Caballeros de la Orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su Reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras,

siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el Reglamento de la Orden que determina aquella prerogativa, y mandádoles lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales Caballeros, guardándoles todas las prerogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.º, título I, tratado 8.º de las Ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de Octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma y los demás individuos del Ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en el Boletin oficial de esa provincia.

*La que se inserta en el boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes Logroño 17 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

#### CIRCULAR NUM. 32.

Encargando se averigue el paradero de una yegua.

*El Sr. Gobernador Civil de la provincia de Llava cen fecha 14 del actual me dice lo que sigue.*

El Alcalde de los Huetos ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se den las órdenes oportunas para averiguar el paradero de una yegua cuyas señas se expresan al margen, que el día 30 de Enero último desapareció del pueblo de Martioda, y habiendo noticias de que un hombre desconocido conducía la referida yegua el 8 del que rige, espero de la atencion de V. S. se sirva adoptar las medidas convenientes con el mismo objeto, pues no seria extraño que el autor del atentado para ponerse al abrigo de toda pesquisa, se haya dirigido á esa provincia.

#### SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 5 años, alzada 6 y media cuartas pasadas, color negro, calzada de la pata izquierda, cola larga, preñada, estrella pequeña, y un poco blanco en las narices.

*Lo que con las señas de la yegua se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes Guardias Civiles y agentes de vigilancia procuren por cuantos medios estén á su alcance la averiguacion del paradero de dicho animal y me den parte de ello inmediatamente.—Logroño 17 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

#### CIRCULAR NUM. 33.

Encargando la captura de cinco presos fugados de la cárcel de Valladolid.

*El Sr. Gobernador militar de esta plaza con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por los dos fiscales de causas de esta Capitanía general, Coronel D. Manuel Gonzalez de Cordavías, y Comandante D. José Ignacio Aranguren, se me dá parte en el dia de hoy de la fuga en la noche última de la cárcel de retencion de esta ciudad de los cinco presos contenidos en la relacion cuya copia es adjunta, espresandose en ella sus señas personales.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, esperando se servirá dar con la urgencia que el caso requiere las órdenes oportunas para que se procure la captura de dichos individuos si se presentasen en el distrito de su digno cargo, en el concepto de que todos son reos de consideracion, encausados por robos en cuadrilla y otros excesos.—Lo que traslado á V. S. acompañando copia de la relacion que se cita á los fines que se solicitan.—Y yo lo hago á V. S. inclu-

yéndole copia de la relacion que se menciona para los indicados efectos.

*Lo que con las señas de los presos fugados se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y agentes de vigilancia, procedan por cuantos medios estén á sus alcances para conseguir la captura de aquellos, y caso de ser habidos los pondrán inmediatamente á mi disposicion. Logroño 17 de Febrero de 1854. El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

#### RELACION QUE SE CITA.

*Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.*

*Señas de Julian Manrique.*

Es natural de Berceo, su edad 28 años, estatura corta, pelo y cejas negro, nariz y boca regular, cara redonda, recién afeitado, vigote y patilla.—*Ropas que vestia.*—Pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, borceguies delgados.

*Benito Manrique.*

Es natural tambien de Berceo y hermano del anterior, su edad 24 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negro, nariz regular, boca idem, color claro.—*Ropas que vestia.*—Pantalon, chaqueta y chaleco negro de paño, faja negra, borceguies delgados, capa negra, recién afeitado.

*Gerónimo Camaron.*

Es natural tambien de Berceo, de edad 28 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo y cejas negro, nariz larga, boca grande, color encendido, dos granos en la cara.—*Ropas que vestia.*—Pantalon, chaqueta y chaleco negro de paño, faja negra, borceguies delgados, capa negra, recién afeitado.

*Domingo Castaño.*

Es natural de Nievarredondo, de edad 40 años, estatura 5 pies, dos pulgadas, pelo y cejas castaño claro, nariz regular, boca grande, color bueno con pecas.—*Ropas que vestia.*—Pantalon pardo, chaqueta de paño encarnado con botones negros, chaleco de pana azul, alpargatas abiertas: una manta nueva con rayas azules, encarnadas y verdes.

*Antonio Camporede (á) chato.—Gitano.*

Es natural de Santa Cruz de Yanguas, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, nariz chata, boca grande, vigote y sotabarba, recién afeitado, color quebrado.—*Ropas que vestia.*—Pantalon de paño pardo abierto, chaqueta de punto, chaleco azul, zapatos delgados, faja encarnada y una manta morellana.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Juan Garcia Sala.—Es copia, El Brigadier Gobernador.—*Corres.*

#### CIRCULAR NUM. 34.

Por el correo de este dia se remiten á todos los Alcaldes de esta provincia, cerrados con sus respectivas fajas, doce ejemplares para la formacion de los extractos de cuentas mensuales que deben rendir los depositarios de los fondos municipales, segun lo prevenido en Real orden de 28 de Enero de 1852.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mismos. Logroño 17 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

#### ANUNCIO.

En la ciudad de Arnedo se hallan de venta nueve heredades regadio, con dos casas que pertenecen á la testamentaria de D. Gerónimo Velasco, vecino de Villadiego. Las personas que quisieren interesarse en su compra pueden hacer proposiciones á D. Santos Herrero y Heras, vecino de dicha ciudad, quien las admitirá siendo arregladas á las instrucciones que tiene.